

HÉCTOR GRANADOS

**LA CAPITULACIÓN
DE LOS VILLALOBOS**

**Separata del libro:
“El Siglo de los Villalobos.
Historia de Margarita del siglo XVI”**

Isla de Margarita, 2025

***500 años de la Capitulación entre el emperador
Carlos V y don Marcelo Villalobos, a los fines de
poblar y gobernar la isla de Margarita.***



Título de la obra:

La Capitulación de los Villalobos.

Separata del libro:

“El Siglo de los Villalobos. Historia de Margarita del siglo XVI”

1era. edición, 2025.

Autor:

Héctor Granados

Depósito legal: NE2025000010

Diseño, transcripción y montaje: Frank Omar Tabasca.

Corrección orto-tipográfica y de estilo: Frank Omar Tabasca.

Tiraje: 50 ejemplares.

Impreso en Gráficas Internacional, C. A.

Calle Tamanaco cruce con calle Charaima. Centro Industrial Tamanaco, local 5.
Sector Conejeros, municipio Mariño.

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	4

PARTE A **LA ENAJENACIÓN DE MARGARITA**

1. Concesión de la Capitulación	8
1.1. ¿Qué era una Capitulación?	10
1.2. La entrega de Margarita por dos ¿o tres? vidas	11
1.3. La prórroga de la Capitulación	12
2. ¿Quién fue Marcelo de Villalobos?	13
2.1. Los “errores” de Marcelo de Villalobos	15
2.2. La muerte de Villalobos y la sucesión familiar	17
3. Las cláusulas de la Capitulación	19
4. La renovación de la Capitulación	22

PARTE B **LA CAPITULACIÓN DE ALDONÇA MANRIQUE**

1. ¿Por qué Isabel Manrique no vino a Margarita?	25
2. Consecuencias de la ausencia de Isabel Manrique	32

ANEXOS **Cedulario de las Provincias de Venezuela (1500-1550)**

Fundación John Boulton y la Fundación Eugenio Mendoza

Nº 87. La Capitulación de Marcelo de Villalobos	34
Nº 88. El licenciado Villalobos, Gobernador de la isla de la Margarita	40
Nº 90. Fianza de ocho meses en vez de la de cinco años	43
Nº 112. Prórroga a la Capitulación de Marcelo de Villalobos	44
Nº 117. Notificación del Rey a los herederos de Marcelo de Villalobos	45
Nº 138. Renovación de la Capitulación de Marcelo de Villalobos	46

PRESENTACIÓN

Varios lustros habían pasado desde el primer contacto del mundo europeo con el paisaje margariteño. En las tertulias de los colonos de La Española afloraban recurrentemente rumores sobre las riquezas mineras y perlíferas de aquella otra isla. Los rumores subieron de tono en Santo Domingo, ciudad sede de la Real Audiencia* cuando se recibió la noticia de que el Rey había concedido autorización al licenciado Marcelo Villalobos -para entonces juez de apelación de aquel tribunal de medievales reminiscencias- para asentarse en la tierra margariteña y, con su peculio, fundar una colonia y erigir un fuerte. La merced real se perfeccionó mediante el jurídico procedimiento de una capitulación entre el soberano y Villalobos, firmada el 18 de marzo de 1525. Cabe destacar que esta concesión, inicialmente estimada por un lapso de cinco años, fue sometida a una rectificación que la redujo a tan solo ocho meses.

Quince disposiciones contemplaba el contrato, entre las que se exigían, ir o enviar veinte vecinos casados traídos desde de Santo Domingo, para levantar un pueblo con fuerte e iglesia. No era obligatoria la presencia de Villalobos, nombrado Capitán de Margarita, y que debía pagar tributos al monarca por los minerales y perlas que se extrajeran, así como ser garante de la aplicación de justicia y el repartimiento de tierras a partes iguales entre los pobladores.

Una revisión detallada de estas obligaciones resalta la contrariedad subyacente en su contenido, veamos por ejemplo la cláusula III, que considera a los indios naturales de dicha isla como hostiles, guerreros caribes, por ende, la necesidad de construir un fuerte; a su vez, las cláusulas XII, XIII, y XIV hacen énfasis en la protección de los indios naturales, señalados como

* Institución creada en 1511 como soporte del régimen jurídico que en tierras del Nuevo Mundo instituyó el Rey del Sacro Imperio Romano Germánico Carlos V, para la administración de justicia en una vasta geografía, aun desordenada, sin límites claros, y desbordantes ambiciones de poder.

súbditos naturales y vasallos libres ¿Eran Caribes o apacibles moradores? Esta referencia posiblemente sea una errata, una confusión por desconocimiento, y se encasilló a los indios nativos de la isla de Margarita, considerados *guatios*, o pacíficos, con los agitados indios caribes de la tierra firme venezolana.

Otra discrepancia es si realmente la capitulación concertaba la creación de la provincia de Margarita. En la cláusula X hace mención a provincia y tierra, sin claridad de su significancia; así como, en la cláusula IV, se le nombra capitán al licenciado Villalobos, sin hacer distinción si es capitán general, en binomio con la cualidad de gobernador. Es en la real cedula del 1º de abril de 1525, cuando es llamado “...*nuestro gobernador de la dicha provincia e isla*”. Es factible señalar que “...*en el ámbito jurídico del Estado español en Indias, «provincia» se aplica más propiamente a la unidad básica de la división político-territorial establecida desde el primer momento con el título de gobernación y capitanía general. Esto significa que una provincia jurídica es una unidad gobernada por un gobernador y capitán general: un solo funcionario recibe el poder para la administración política y para la jurisdicción militar*”. (Morón, Guillermo. *Historia de la provincia de Venezuela*, 1977). Entonces surgen interrogantes como, ¿desde cuándo es gobernador de la isla de Margarita? y a su vez, ¿desde cuándo Margarita es Provincia? El 18 de marzo o el 1º de abril de 1525?

Otras sutiles ligerezas conceptuales se pueden abordar, pero no es este el caso para esta breve presentación; vale mencionar que la fuerza motriz de la capitulación era poblar la isla de Margarita, la cual fue incumplida por el licenciado Villalobos, por afrontar carencias económicas para él sustentar el patrimonio familiar y la disciplina de servicios a la monarquía. Este percance lo llevó a solicitar la prolongación del contrato, lo que consiguió por dos años más del estipulado, mediante real cédula de fecha 14 de septiembre de 1526. Todo un esfuerzo que se vio truncado por su muerte, acaecida el 25 de julio de ese mismo año. Habría que indagar con exhaustividad si inició o concibió un plan para cumplir con el poblamiento de la isla.

Al conocer su deceso, la monarquía española manifestó y sugirió a sus herederos continuar con el convenio para poblar y asentarse en Margarita. Isabel, madre de la niña Aldonza, confirma la continuidad de la capitulación, y se convierte en tutora y gobernante interina de la isla, la que administra por intermedio de lugartenientes desde 1527 hasta 1534, año en que la jurisdicción política de Margarita pasa a manos de las autoridades de Cubagua (hasta 1542), debido al fracaso de un caótico intento colonizador.

La administración político-económica de la isla de Margarita, de parte de la familia Villalobos, fue una sucesión jurídica que ostentó un período que abarca desde 1525 hasta 1593. Arranca con don Marcelo y el primer contrato por dos vidas; al morir en 1526, sigue su heredera Aldonza Manrique de Villalobos, que al no tener 25 años, mayoría de edad para la época, fue tutelada su herencia por su madre Isabel Manrique de Villalobos, hasta su casamiento con Pedro Ortiz de Sandoval, con el que tiene a Marcela Ortiz de Villalobos, quien se uniera en matrimonio con Juan Sarmiento Gómez de Villadrando (muerto durante la estadía de Lope de Aguirre en la isla), y procreara a Juan Sarmiento de Villandrando *El Mozo*, quien gobernara la isla desde 1583 a 1593, año de su deceso, producto de un ataque pirata. Con *El Mozo* culmina la larga sucesión familiar en la administración de la isla caribeña.

Esta separata corresponde al Capítulo II, La Capitulación de los Villalobos, del libro del porlamarense y acucioso investigador Héctor Granados (1947-2015), *El siglo de los Villalobos, historia de Margarita del siglo XVI* (2008), obra historiográfica trazada desde el enfoque histórico-deductivo, comparativo y documental, el autor hace rigurosos análisis históricos, lingüísticos y hermenéuticos a los textos que se han escrito sobre el siglo de la colonización margariteña: cedularios, crónicas, informes, relaciones, textos y tesis de renombrados historiadores. *Desde adentro*, realza el rol de investigador al relacionar los hechos históricos del siglo XVI con su contexto jurídico, político y económico, y así, hace emerger trascendentes

interrogantes sobre el poblamiento del terruño insular, sobre el primigenio núcleo de la actual Porlamar, y el papel integrador del tópico abordado en esta separata. En cuanto a *La Capitulación de los Villalobos*, el lector debe hacer su lectura con plenitud, pues, Granados funda nuevas interpretaciones a una historia isleña que se ha caracterizado por su endeble faena historiográfica, mientras lo que domina es la crónica con sus monótonos aires y someras cronologías. Estamos ante un trabajo de vital importancia para construir una historiografía neoespartana.

Desde múltiples miradas, en esta separata se propicia el encuentro para la comprensión de una centuria tan distante, tan poco indagada, y que es menester emprender su estudio en el marco de la conmemoración de los *500 años de la Capitulación entre el emperador Carlos V y don Marcelo Villalobos, a los fines de poblar y gobernar la isla de Margarita*, dada en Madrid el 18 de marzo de 1525.

Frank Omar Tabasca
18 de marzo de 2025

“El contrato es ley entre las partes”.

Principio general del Derecho

LA CAPITULACIÓN DE LOS VILLALOBOS

PARTE A

LA ENAJENACIÓN DE MARGARITA

1.- Concesión de la Capitulación

En 1512¹, el licenciado Marcelo de Villalobos, magistrado, fue trasladado a la Española (Santo Domingo) como Oidor (Juez) de la Real Audiencia². Estando allí, envía a su mensajero a la corte de España y, en su misiva, escribe, según el cronista Pedro Mártir de Anglería³: “Este mensajero, Santiago García, criado en otro tiempo de un senador de la Española, el jurisconsulto Marcelo de Villalobos, fue enviado por su antiguo amo a nuestro Senado, y consiguió lo que pedía para su amo: que se le permita levantar un

¹ Llegó a Santo Domingo en la primavera del año de 1512 junto con los otros jueces, Pedro Ortiz de Matienzo y Vásquez de Aillón. (cfr. Otte, 1984: XXVI); aunque, en Otte (1977:264), se dice que arribó a La Española en febrero de 1512. Morón, por su parte, señala que llegó en 1511 (1954:200).

² “Dentro de la estructura del Gobierno de las provincias americanas, un papel peculiar y distinto, pero tan importante como los que correspondían al Virrey, al Capitán General o el Gobernador, era el que había de tener la Real Audiencia. Con esta denominación, la *Real Audiencia* fue un organismo singular en el sistema jurídico-político organizado por la Legislación de Indias. No puede ni debe ser identificada con ninguno de los cuerpos de esa naturaleza del Estado contemporáneo.

En sus actuaciones representaba al Rey; estaba presidida por el Capitán General (en otras regiones de América por el respectivo Gobernador o el Virrey, según el caso) y sus Magistrados, denominados *Oidores*...

La Real Audiencia daba la impresión, a primera vista, de ser un Tribunal, pues en ciertos casos actuaba como tal, en apelación o con jurisdicción de primera instancia; además, ejercía funciones legislativas, administrativas y también de tipo político.

Para entender bien su posición jurídica debe tomarse muy en cuenta que la organización política del Estado no estaba inspirada para esa época en el principio de la separación de los Poderes, sino en la unidad de soberanía en la persona del Monarca. La Real Audiencia, representación del Rey, podía, por tanto, hacer uso de las facultades propias del Poder Soberano.” (Polanco, 1977:19).

³ En *Venezuela en los Cronistas Generales de Indias*. Tomo I: 20, N° 58.

fuerte y fundar una colonia a sus expensas en la isla de Margarita... Quiere asimilar oficios y misiones a la Roma clásica para demostrar la grandeza de España... Agrega el cronista que “esta isla Margarita está enfrente de las gargantas de la boca del Dragón en el creído continente; es fecunda en criar perlas, y por eso se le ha puesto el nombre de Margarita. Si lo lleva a cabo será gobernador perpetuo de ella, y su mandato pasará a sus herederos según costumbre, reservándose, sin embargo, la autoridad suprema para la corona de Castilla.”. El cronista Anglería -dice Morón (cfr. 1954: 201-202)- esboza también los capítulos del contrato, capitulación que fue firmada en Madrid por Francisco de los Cobos, como secretario real, con señal de obispo de Osuna, Fray G. de Loaisa y del doctor Maldonado.

Marcelo de Villalobos pide al monarca Carlos V⁴ una capitulación para colonizar Margarita. El Rey admite la propuesta y, a través de la cédula real del **18 de marzo del año de 1525**⁵, resuelve que desde ahora posee: “...*liçencia y facultad para que vos, el dicho liçençiado Marçelo de Villalobos, podáis ir o enbiar a poblar e pobléis la dicha isla de la Margarita de cristianos, españoles e indios, e criar en ella los ganados (...). Asimismo por la presente vos hazemos merçed que vos todos los días de vuestra vida e de un vuestro heredero, qual vos señalárades, seáis nuestro capitán de la dicha isla.*”.

En este contrato, Villalobos se obliga a llevar hasta Margarita: “...*veinte colonos casados, con sus mujeres y dos clérigos; a erigir una fortaleza con artillería, armas y pertrechos; a fomentar las siembras y la cría; a tratar a los indios como vasallos libres de Su Majestad y adoctrinarlos en las cosas de la fe católica sobre lo cual se le encargaba la conçiençia.*”.

⁴ Conviene destacar que por razones históricas, jurídicas y políticas, América -y, por tanto, Venezuela-, estaba unida a la persona del Rey y no propiamente al Estado español.

El Rey poseía dos títulos soberanos separados: uno, el de Monarca de España, ejercido por medio de órganos muy precisos y determinados: el Consejo de Castilla, sus Ministros, etcétera. Otro, el de Monarca de las Indias, ejercido por otros órganos, también precisos y determinados: el Consejo de Indias, los Virreyes, los Capitanes Generales y Gobernadores, etcétera. El régimen jurídico de las Indias era especial (las Leyes de Indias), distinto y separado del que regía en España. La Ley prohibía a los órganos de Gobierno de la Península intervenir en los asuntos de América (cfr. Polanco, 1977:41).

⁵ Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 138-144. N° 87.

Es importante destacar, a los efectos de algunos hechos posteriores, parte del contenido de la cédula real del **1º de abril de 1525**⁶, en el cual el Rey, además de designarlo “*nuestro governador de la dicha provincia e isla*”, le dice que: “... **es nuestra merçed y voluntad que por todos los días de vuestra vida e de un vuestro heredero seais nuestro alcalde e tenedor de la primera fortaleza que en la dicha isla se hiçiese y hedificare... vos entreguen la dicha fortaleza con toda la artillería, munición e pertrechos que para mandáremos dar...**”.

1.1. ¿Qué era una Capitulación?

Antes de continuar, vale la pena decir brevemente en qué consistía la capitulación, cuál era su significado. Pues bien, la Capitulación era una fórmula jurídica utilizada en los siglos XV y XVI por los monarcas para firmar convenios con ciertos particulares destinados a emprender determinadas acciones, por ejemplo, la colonización.

“La capitulación o asiento -dice Morón (1954:117-118)- es un contrato entre la Corona y una persona particular, por el cual se afirma un compromiso de índole doble: comercial y político. La naturaleza económico-comercial viene dado por la búsqueda de los metales preciosos, de las perlas, del palo brasil y de las otras riquezas. Y el carácter político lo adquiere porque la Corona delegaba su autoridad administrativa, civil, militar, mercantil y judicial en la persona contratante, en aquellos territorios conquistados prestos a la colonización. Lo que al principio fue -dice Morón- una concesión para explorar las tierras y averiguar las circunstancias y riquezas de las mismas, se convirtió poco a poco en una teoría de gobierno.”.

Este tipo de contrato o cesión estuvo caracterizado, básicamente, por los siguientes rasgos:

⁶ Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 144-147. N° 88.

- 1º) La Corona concede la jurisdicción civil y penal al capitulante, en la armada y en la tierra descubierta;
- 2º) La Corona no eroga gastos para el equipo de la armada. Estos los hace el contratante;
- 3º) La Corona recibe un porcentaje de los dividendos de la empresa.

1.2. La entrega de Margarita por dos ¿o tres? vidas

Así entregan a Margarita por dos vidas, como era la costumbre, bajo ciertas y determinadas cláusulas. Al respecto, debe señalarse que N. María (1964: 48) se equivoca cuando dice que esa capitulación “fue otorgada por tres vidas”, cuando en realidad fue por dos; la de Marcelo de Villalobos y la de su hija Aldonça Manrique. Lo que realmente ocurrió fue que la capitulación de 1525 se extendió, posteriormente, por una vida más porque su heredera, Aldonça Manrique, hizo esa petición al Consejo de Indias y el Rey, mediante la real cédula del **12 de febrero de 1566**⁷ aceptó tal propuesta y, de esa manera, pudo su nieto, Juan Sarmiento de Villadrando, hijo de Juan de Villadrando y Marcela de Villalobos, desempeñar la gobernación de Margarita⁸.

La intención principal era, entonces, el poblamiento de la isla. Sin embargo, este propósito -con los Villalobos- fue un fracaso; acaso si llegaron a cumplir con esa exigencia contractual que le valió la airada protesta de las

⁷ Cfr. Cedulario de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas, Tomo I (Cedulario de Margarita) (1553-1604): 19 y 20. N° 17.

⁸ “El 4 de octubre 1575 la Gobernadora de la isla de Margarita, doña Aldonza Manrique de Villalobos, dicta su testamento porque se siente morir. Había gobernado durante 33 años de los 55 que ha vivido, posiblemente **sin visitar su isla** y gobernación. Ahora se muere en Madrid, después de haber residido en Santo Domingo y en Sevilla. En “cierta cláusula de su testamento debaxo del qual falleció, nombró para la dicha gobernación” a su nieto Juan Sarmiento de Villandrando. **Desde 1566, tenía la facultad de escoger a su sucesor.** Por eso el **6 de diciembre de 1575** apenas enterrada la abuela, el Rey don Felipe expide el título de Gobernador de Margarita “a vos, don Juan Sarmiento de Villandrando, su nieto y atento a que sois menor de edad para poder gobernar la dicha isla, entretanto que tengais edad legitima para tener la dicha gobernación, avemos nombrado a don Miguel Maça de Lizana para que la tenga en vuestro lugar”...

Desde el 6 de julio de 1579 se había determinado que el Gobernador titular vitalicio, don Juan, a quien se había consagrado la isla como gobernación, podría usarla al cumplir los 25 años de edad, establecidos como mayoría por las leyes de los reinos de Castilla e Indias. El 4 de junio de 1582, desde Lisboa, se otorga la Real Cédula por la cual se le permite tomar posesión del cargo desde el 1º de enero siguiente, ya que en octubre cumplirá la edad reglamentaria. El último Gobernador de la dinastía Villalobos gobernará, pues, en la Margarita, desde el **1º de enero de 1583 hasta el 13 de noviembre de 1593**.” (Morón, 1971: T-I: 26, 21 y 28. Cfr. Cedulario de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas, Tomo I (Cedulario de Margarita) (1553-1604), 1967: 29, N° 24; véase también la cédula N° 26: 32 mediante la cual se designa gobernador interino a Miguel Maza de Lizana; y la N° 93:112 de ese cedulario, que reseña la designación de Juan Sarmiento de Villadrando como gobernador titular de la isla de Margarita por haber alcanzado la mayoría).

autoridades de Nueva Cádiz (26-10-1536) y la de los margariteños y neogaditanos (1545) al ver burlado el contenido de la cláusula N° 1 de la capitulación dada por la Corona. La demanda que el Fiscal de la Audiencia de Santo Domingo introduce en el Consejo de Indias contra los Villalobos (cfr. Morón, 1971, T-I: 16 y 17; y Ojer, 1966: 300) puntualiza “... *que el dicho asiento que abiamos mandado tomar con el dicho Liçençiado Marçelo de Villalobos avía sido con çiertas condiçiones e cargos quel dicho liçençiado seria obligado a hazer las quales el dicho liçençiado mientras avya bivido no avia conplido ny después la dicha doña asi enllevar el numero de los pobladores casado destos Reynos ny las otras cosas que abia de conplir por lo qual el dicho asiento y capitulaçión avia quedado syn efecto y la dicha doña Aldonça ningún derecho ny obçion tenya a la gobernaçión de la dicha ysla de la Margarita.*”. En otras palabras, se le acusó de haber incumplido con casi todas las cláusulas de la capitulación por las cuales había quedado obligado. En la renovación de esta capitulación, una de las cuatro observaciones que la Corona hace, y exige, reside, precisamente, en esta obligación, la cual cambia su texto al añadirsele que esos 20 vecinos, y sus mujeres, debían traerse únicamente de España.

1.3. La prórroga de la Capitulación

El magistrado Marcelo de Villalobos no pudo cumplir los términos del contrato en el tiempo impuesto por el Emperador y se vio compelido a pedir una prórroga que le fue concedida a través de la cédula real del **14 de septiembre de 1526**⁹: “...*a cabsa de estar vos ocupado en cosas de nuestros serviçios y por otros justos impedimentos no podistes hazer la dicha poblaçión dentro del dicho término y me suplicastes vos lo mandase prorrogar por otros dos años como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien; y por la presente vos prorrogo y alargo el dicho término en que por la dicha capitulaçión hérades e sois obligado a hazer la dicha poblaçión por otros dos años cumplidos primeros siguientes, que se cuentan sobre el dicho término que hasta agora vos está dado, dentro de los quales seáis obligado a hazer la dicha poblaçión e lo que estáis obligado...*”.

⁹ Cfr. Cedulario de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 180, N° 112.

2. ¿Quién fue Marcelo de Villalobos?

La historia regional y nacional se ha referido a Marcelo de Villalobos como una simple persona, sólo un hombre que firmó junto con el emperador y rey Carlos V^{10 11} un contrato para venir a colonizar Margarita. Un hombre,

¹⁰ Carlos V (1500-1558), Emperador del Sacro Imperio Romano-Germánico, Rey de España y de Nápoles; alguien consideró que no era plausible hablar de la temporalidad específica de su reino e imperio, sino de «La Época de Carlos V», dado la enorme riqueza intelectual, artística, militar, política, administrativa, científica que se desarrolló en su tiempo. A los 15 años fue Soberano de los Países Bajos, a los 16, rey de España, a los 19, llegó a ser Emperador de Alemania. Fue el jefe de un inmenso imperio que comprendía varios continentes, donde “nunca se ponía el sol” (Soisson, 2005).

Nació en Gante, ciudad de los Países Bajos, la más poblada del Imperio de Carlos V, el 24 de febrero de 1500. En la iglesia de San Juan, el príncipe heredero recibió el nombre de Carlos en honor de su bisabuelo, Carlos El Temerario, y el título de Duque de Luxemburgo. “Jamás Príncipe alguno tuvo al nacer perspectivas más bellas: por su madre, Carlos podía pretender las coronas de Castilla y Aragón, reinar sobre Nápoles y Sicilia; por su padre, heredar las casas de Borgoña y de Austria. Al describir sus posesiones, Michelet evoca “un caos enorme de reinos lanzados en su cuna”. Hijo de Juana La Loca y Felipe, El Hermoso. Muere en Yuste (España), después de retirarse voluntariamente del Poder: quizás, alguna enfermedad lo obligaría a alejarse del trono.

Extremadamente religioso, oía misa varias veces, todos los días; de espíritu justiciero; seco en el trato con la gente; recompensaba poco a quienes le servían; “Parco en palabras, el Emperador tenía otra notable condición: sabía ser un buen ganador, no se ensoberbecía con las victorias de sus armas, aunque fueran tan formidables como las de Pavia, en la que había logrado la presa increíble del rey de Francia” (Fernández, 1999: 167).

“A juzgar por la naturaleza y la complexión del Emperador, se creería que es tímido; pero si se consideraran sus acciones se encontrará que está dotado de fuerte ánimo; porque en las expediciones militares ha dado pruebas de intrepidez y jamás se le vio demudar la cara, a no ser después del gran desastre de Argel, cuando, abordando a Mallorca, se le vio llorar al ser acogido por sus súbditos...” (Fernández, 1999:171).

Uno de los rasgos más sobresalientes de la personalidad de Carlos V fue su predilección por la música, llegó a poseer buen dominio del clavicordio; también tocaba la viola. En realidad, fue un artista, “educado con refinamiento musical desde su infancia; estimaba la música en su capilla, primeramente como medio el más eficaz para glorificar a Dios, y después para alegrarse y divertirse espiritualmente su alma...” (Fernández, 1999:182). Podría añadirse que junto con el flamenco y el francés (la materna), las lenguas de su juventud, aprendió pronto hasta dominarla, la lengua española. Se familiarizó con el italiano y dominó muy poco el alemán. Pero, su gran vocación como hombre fue la de ser un soldado; aunque el estadista lucharía por la paz y la buscó de verdad.

A la muerte de su abuelo Maximiliano (Emperador de hecho, pero no de derecho, porque no fue proclamado por el Papa, razón por la cual no pudo hacer elegir a Carlos V “Rey de los Romanos”). El 12 de enero de 1519, se da comienzo a una enconada lucha por el poder entre el Rey de Francia, Francisco I, y Carlos V, nuevo Rey de Castilla y Aragón. La primera de las armas utilizadas fue, como siempre, la de la corrupción: la compra de los electores, quienes eran siete (7), todos regidos por la *Bula de Oro* de 1356, especie de Constitución que regulaba la elección de los emperadores. En plena “batalla” electoral, Francisco I tuvo dificultades para reunir los recursos dinerarios suficientes para poder enfrentar las exigencias de los siete. Los bancos estaban apoyando la candidatura de los Habsburgo (Carlos V) y negaron el financiamiento a Francisco I. Una de las críticas que se le hacía a Carlos V era el hecho de ser “menor de edad, sin experiencia en la guerra, enfermizo e incapaz de asumir la carga del Imperio...” (cfr. Soisson, 2005:53).

Antes de abdicar el poder, Carlos V escribió su testamento (6 de junio de 1554), lo hizo en latín y en castellano; las lenguas de sus antepasados maternos. Y la firma, aún más, se hizo en Bruselas. Esto indica, dice Fernández (cfr. 1999: 762), la prueba de su hispanismo creciente, en sus últimos años. Es sorprendente que no lo haya hecho en su lengua materna, la francesa. En 1555, a la muerte de su madre Juana la Loca (12 de abril de 1555), Carlos V decide dejar el poder. Se despide el 25 de octubre de 1555. Meses después, en enero de 1556, renuncia a los reinos de España; y un año después, el 3 de febrero de 1557, se instala en el monasterio de Yuste. Y el 21 de septiembre de 1558, a las dos de la madrugada muere “cansado de vivir” como dijo Paul Morand, en su novela publicada en 1976. En 1574, su hijo, Felipe II llevó su cuerpo al monasterio de El Escorial.

Trescientos años después (cfr. Soisson, 2005: 286), en 1872, se abrió su tumba. El pintor español Martín Rico y Ortega hizo esta descripción: “El cuerpo del emperador está bien conservado, envuelto en un sudario blanco, ornado de encajes de dos dedos de largo; una tela de damasco roja lo tapa por entero, recubriendo la momia y la mortaja. La descomposición ha avanzado poco en los tres siglos que han pasado desde la sepultura y, a pesar de todo lo que se haya podido decir y oír, puedo afirmarle que el cuerpo se encuentra intacto, que no falta nada, absolutamente nada.”. Buen trabajo de los embalsamadores.

¹¹ “La dignidad imperial -dice Soisson (2005:47)- no se transmite por herencia como un reino, sino que surgía del voto expreso de algunos electores, quienes, según se creía, representaban por sí solos todo el Imperio. De acuerdo con la *Bula de Oro* de 1356, eran siete... (Esta define, en 30 artículos, las reglas relacionadas con la elección del emperador. Es considerada una de las primeras constituciones de la historia de Europa). Por mayoría relativa de los sufragios, elegían en Frankfurt al “Rey de los Romanos”, quien sólo se convertía en emperador una vez que era coronado por el papa. El emperador era el jefe temporal de la cristiandad, mientras el papa era su jefe espiritual.”.

cuyo apellido ha estado presente en la historia de Venezuela del siglo XVI y, en particular en la de Margarita. Sólo se le trata como el iniciador de la sucesión de los Villalobos.

El licenciado Marcelo de Villalobos fue un distinguido abogado, natural de Andalucía (Sevilla), España, quien nace durante el reinado de los reyes Católicos. Se traslada a América (1512) y allí llegó a ser uno de los tres magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo. Fue un profesional quien -por sus buenas relaciones con la Corte de España- ocupó uno de los cargos judiciales más importante en el Derecho indiano: *“va por juez de apelación del juzgado i audiençia que ha de residir en la Española”*, así le habló el Rey al tesorero del Juzgado, en carta del 6 de octubre de 1511.

De esa manera se convierte en uno de los abogados más prominentes en las Indias. “Queremos hacer notar -dice Morón (1954:201)- los títulos que poseía para aspirar más tarde a que se le diera en posesión, casi en feudo, la isla de Margarita y sobre todo el peso de su nombre para que la Corona mantuviera la merced durante varias (sic) vidas de sus descendientes. Villalobos muere como oidor de la audiencia, de la cual fue suspenso en breve tiempo, según anotamos en otro lugar. Su muerte ocurrirá por el 1526. Cuando en diciembre de 1526 el licenciado Espinosa le toma residencia, siendo difunto, le declara por buen juez, después de imponerle una pequeña multa *“porque con la muerte se extinguen los delitos.”*

Al llegar a la Española, Villalobos, juntamente con los otros dos jueces de la Audiencia, se involucra en las labores empresariales que se efectuaban en Santo Domingo; aunque como todo magistrado, al decir de Polanco (cfr. 1977:19), debía mantenerse al margen de ellas con el fin de evitar relaciones que afectasen su absoluta imparcialidad. Participa en el arrendamiento del

almojarifazgo¹² y, en 1514, obtiene una encomienda de 200 indios (cfr. Otte, 1977:110 y 268) que luego, a raíz de su muerte, su viuda, Isabel Manrique, se negaría a desprenderse de ella, a pesar de la petición de los funcionarios de la Corona quienes habían embargado sus bienes.

Se dedica a la minería con los indios encomendados y, posteriormente, a través de un testaferro¹³, adquirió una vivienda que había pertenecido a los hermanos Castellón¹⁴, y un hato de ovejas. (cfr. Otte, 1977:110). Quizás algunos “errores” en su actuación como abogado y “empresario” lo llevaron a la quiebra económica.

2.1. Los “errores” de Marcelo de Villalobos

Quién sabe si el abogado Marcelo de Villalobos cayó en desgracia con las autoridades de España cuando se descubre que el texto de la cláusula N° 15^a, referida al otorgamiento de la fianza, expresaba un plazo que no había sido aprobado por la Corona: “...queremos y mandamos que vos, el dicho liçençiado de Villalobos, dentro del dicho término de los dichos çinco años séais abligado a dar e déis fianças llanas y abnadas en la dicha isla Española ante los nuestros offiçiales...”, cuando en efecto debía haberse fijado lo inicialmente determinado, la Corona había dispuesto ocho (8) meses de plazo en vez de cinco (5) años. Cuatro meses después la Corona advirtió el “error” y el Emperador ordenó a los oidores de la Audiencia que, en el caso de que el texto original dijera cinco años u otro término, se procediera a su rectificación¹⁵: “... conforme al qual dicho asiento el dicho liçençiado es obligado a dar fianças en esa isla ante los nuestros offiçiales della dentro de ocho meses, contados desde el día de la dicha capitulaçión, que hará y

¹² El arrendamiento del almojarifazgo era uno de los negocios más importantes en Sevilla y América. Consistía en “un complejo de impuestos de origen árabe que luego fue incorporado a la hacienda real de Castilla” (Diccionario Laurosse, 1999). Particularmente, era un gravamen del 7,5% del comercio trasatlántico. Fue abolido en 1522 (cfr. Otte, 1977:108).

¹³ “La compró a nombre del bachiller maestro Diego de la Villa en 1.000 pesos”, según declaración de éste (Otte, 1977:110).

¹⁴ Tomás y Jácome de Castellón. Este último fundador de Nueva Córdova, quien construyera la fortaleza-torre Nuestra Señora de la Vista, en el lugar que hoy ocupa Los Castillitos, en la ciudad de Cumaná, estado Sucre (Dato suministrado por el Dr. Eleazar Guilent Aguiar).

¹⁵ Cfr. Cedulaire de la Provincia de Venezuela (1500-1550). 1985:149 y 150.

cumplirá lo en ella contenido y de tener acabada la dicha población dentro de dos años cumplidos primeros siguientes; y porque en el rregistro de la dicha capitulación dize que dentro de çinco años sea obligado a dar las dichas fianças, y esto parece ser inadvertençia del que la escribió y asentó en el libro, y nuestra intençión fue y se asentó con el dicho liçençiado que dentro de los dichos ocho meses diese las dichas fianças... Déjese de que eso fue un “error”... de abogado.

Es sorprendente, además, que Villalobos, en la cláusula N° 3ª, haya admitido que “...*porque los indios de la dicha isla son gente de guerra y caribes, y para os defender vos e los pobladores della ay neçesidad que en ella se haga una fortaleza o casa fuerte...*”. Es decir, los indios guaiqueríes eran gente de guerra y caribes; por tanto eran salvajes, rebeldes, antropófagos, significaciones que sólo a él pudo habersele ocurrido, quizás, dada la plenitud de su “*delirium*” económico. Para justificar ante el Rey la necesidad de construir una fortaleza en Margarita no hacía falta esa argumentación de indios violentos y guerreristas.

Dice Otte (1977:269) que “los consejeros de Indias no pueden haber actuado con esmero, porque la capitulación recoge falsas informaciones: por primera vez en su historia, los indígenas de la Margarita son calificados Caribes, debido a lo cual el titular de gobierno es autorizado a construir una fortaleza contra ellos.”. Por haber sido pacíficos e, incluso, hasta leales al Rey se le consideró como “caballeros” y se les denominó “guatiaos”. Esta es la lectura inmediata. Sin embargo, parece extraño que un juez de la Audiencia Real de Santo Domingo, el poder administrativo, político y judicial de España en el Caribe, no tuviera conocimiento de que los guaiqueríes constituían una etnia aborigen sosegada y transigente. Es muy probable que allí, en el texto de la capitulación, hubiese una ligereza “antropológica” porque lo que tal vez quiso expresar pudo haber estado referido a los indios caribes, quienes, ciertamente, conformaban una familia indígena con actitudes muy diferentes a las de los guaiqueríes.

Otras cosas hablan de la conducta de Marcelo de Villalobos como las de un hombre fracasado, cuyo interés en la colonización de Margarita no fue la de demostrar la grandeza de España bajo la simulación de grandes hazañas de la Roma antigua, como había dicho, sino que su empeño por establecer una gobernación independiente en Margarita obedecía más a razones estrictamente económicas y personales que de servicios a Su Majestad, el emperador Carlos V; él estaba económicamente quebrado y eso fue el impulso que lo llevó a cometer desafueros impropios de la moral judicial y de la realeza. Existen indicios de que llegó a engañar al Rey una vez que se firma la capitulación para colonizar la isla de Margarita.

También Otte (1977:266 y ss.) dice que, en la época de 1524, cuando comenzó a evidenciarse su quiebra material, no pudieron satisfacer fianzas con dinero porque carecían de recursos financieros y la carta dotal, en que Jerónimo Colón¹⁶ reconoció haber recibido del Oidor mil pesos de oro “en dineros y ropas y ajuar y preseas de casa y ganados y ovejas” era falsa, porque “era público que los bienes del licenciado no lo valían.”

Por todas esas razones, el licenciado Juan Vadillo, designado por el juez especial de cuentas por cobrar de la Hacienda real, se mostró muy exigente con la familia Villalobos hasta mandar a ejecutar la cantidad dineraria del préstamo obtenido de la Corona y como, naturalmente, el pago no fue posible, ordenó el remate público de algunos de sus bienes, entre ellos el de la vivienda de los Villalobos (Véase más adelante).

2.2. La muerte de Villalobos y la sucesión familiar

Se debe aclarar que, bajo ningún concepto, ha de tratarse a la familia Villalobos como si hubiese sido una “dinastía”. Ni aún una cuasidinastía, por cuanto su relación intrafamiliar respecto del poder carece de los rasgos

¹⁶ Jerónimo Colón, amigo de los Villalobos, se casó con Isabel Serpa, la criada favorita de Isabel Manrique.

esenciales que permita así calificársele. La perpetuidad en el poder (de Margarita) no fue considerada en la capitulación. El instaurador de los Villalobos llegó a ser gobernador de Margarita, en virtud de una decisión monárquico-jurídica y no por el dictamen de un código dinástico; ni tampoco su hija Aldonça llegó al poder por razones hereditarias, ya que su “herencia” también fue una decisión político-administrativa y jurídica de la Corona. Esto sí estaba determinado en la capitulación. Su presencia, en la gobernación de Margarita, se prolongó con el nieto de Aldonça Manrique, hasta 1593 después de suceder a su abuela. Esto tampoco respondía a una razón dinástica. Los Villalobos constituyeron sólo una sucesión jurídica de tres generaciones.

Probablemente, esta ligereza conceptual de considerar a los Villalobos como una dinastía se debió al criterio expuesto por el cronista italiano Pedro Mártir de Anglería, quien acuñó la expresión: “...(Marcelo de Villalobos) será gobernador perpetuo de ella (Margarita) y su mandato pasará a sus herederos según costumbre...”. El habló de la perpetuidad de Villalobos en el poder, no la capitulación. Esta únicamente dispuso en la cláusula IV que un sólo heredero sería tomado en cuenta para ejercer la gobernación de Margarita, lo que significa que esta “dinastía” tenía una fuerte limitante y, en consecuencia, su “perpetuidad”, la cual estaría expresada en la voluntad suprema de los reyes, quienes ya, en una oportunidad, en 1534, dejaron sin efectos legales el fuero de los Villalobos para gobernar a Margarita al admitir las quejas de los cubaguenses respecto del incumplimiento de la capitulación. Además, esta “perpetuidad” presenta otra grieta fundada en la solicitud hecha por Aldonça Manrique para que se alargue por una vida más la gobernabilidad de la isla a favor de su nieto Juan Sarmiento de Villandrando. En 1565, logra que el Consejo de Indias, estando en Madrid, apruebe ese requerimiento. Ya, al final de 1593, cuando muere quien sería el último de los Villalobos, la saga intenta “perpetuarse” en el poder, a través de los hijos de éste. Se pide, entonces, al Rey “que nombrara por sucesor al hijo mayor Felipe de Villandrando, y que, mientras éste alcanzaba la mayoría de edad, se encargaría su madre (Juana de Castellanos) de nombrar al nuevo Gobernador.” (Ojer, 1966:313). Pero, el Consejo de Indias no accedió y

decidió cesar la concesión y restituir la jurisdicción de Margarita a la Corona. En 1594, el Rey designó como gobernador-propietario de Margarita a Pedro de Salazar y así se extinguió definitivamente la “dinastía” Villalobos.

Villalobos muere el **25 de julio del año de 1526** sin poder satisfacer las obligaciones contraídas con la Corona. No llega a estar en la isla de Margarita. “Don Marcelo murió tan pronto, que quizás no pudo dar comienzo a las grandes cosas que bulleron en su alma por primera y por última vez... Y este lírico episodio de un hombre de leyes que ya en la postrimerías de su vida siente que le nacen alas para lanzarse a la conquista de una isla llamada Margarita, termina también líricamente al recaer la empresa, por herencia, en la hija menor de edad, que lleva por nombre Aldonza, el mismo de Dulcinea (Pardo, 1984:53).”.

Cuando el Rey llega a tener conocimiento de su fallecimiento, le notifica a sus herederos si deseaban continuar el contrato sobre la colonización de Margarita y en la cédula real del **9 de noviembre de 1526**¹⁷ les dice: “...y podría ser que vosotros quisiédesese continuar lo susodicho y traerlo a debido efecto y cumplir lo quel dicho vuestro padre hera tenido y obligado a hazer (...); responded en las espaldas della si queréis gozar la dicha capitulación y continuar la obligación del dicho vuestro padre...”.

3. Las cláusulas de la capitulación

La capitulación tenía quince (15) cláusulas¹⁸: He aquí un resumen de las obligaciones:

- 1^a) La licencia para ir o enviar a poblar la isla de Margarita. La obligación, además, de hacer un pueblo con veinte (20) vecinos casado, llevados de Santo Domingo.

¹⁷ Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 185. N° 117.

¹⁸ 18. Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 138-144.

- 2ª) Realizar actividades religiosas. La obligación de llevar dos clérigos a la isla.
- 3ª) Construir una fortaleza para defenderse de los indios enemigos. Tener artillería, armas, municiones y pertrechos.
- 4ª) Se nombra a Marcelo de Villalobos como Capitán de la isla de Margarita.
- 5ª) Tener un bergantín en Margarita; buscar minas y perlas.
- 6ª) Preservar las libertades de los vecinos de la isla; y que sólo se pague los derechos exigidos por la Corona.
- 7ª) Pago de los tributos al Rey (de un diezmo hasta un quinto) del oro y las perlas que se adquiriesen.
- 8ª) Administrar la Justicia en nombre del Rey.
- 9ª) Durante los cinco (5) primeros años se debe efectuar el repartimiento de la tierra a sus pobladores.
- 10ª) Liberar a los habitantes, y a quienes vayan a la isla, durante los primeros seis (6) años desde el poblamiento de Margarita, de los derechos por el cargo y descargo de las mercadería que lleguen a Margarita.
- 11ª) Se concede permiso a los vecinos y moradores de la isla para rescatar perlas en aquellos lugares donde no esté prohibido. Es necesario obtener licencia de los funcionarios de la Corona en la isla. Deben llevar un veedor.
- 12ª) Antes de proceder a construir navíos, debe otorgarse fianzas para la indemnización de daños posibles causados a los indígenas.
- 13ª) Permiso a Marcelo de Villalobos y a los pobladores de la isla para que puedan contratar mercancías en tierra firme y en las islas vecinas, siempre que no entren en los lugares que están prohibidos ni maltraten a los indios.
- 14ª) Los indígenas de la isla deben ser educados bajo la fe cristiana y tratarse como vasallos libres. Quien haga lo contrario, podría ser penado con la pérdida de sus bienes.

15^a) Se establece el plazo de cinco (5) años¹⁹ para el pago de la fianza que debe satisfacer el licenciado Villalobos.

En el contenido general de este trabajo podrá apreciarse el desarrollo de cada una de las quince cláusulas de esta capitulación. Aunque, no existen suficientes datos que permitan conocer cuál fue el destino final de esos objetivos, en fin de cuentas, impuestos por la Corona. Sin embargo, algunos de ellos, quizás, los más importantes, contemplados en las primeras cláusulas, por cuanto trataban sobre el poblamiento y colonización de la isla de Margarita, se sabe que su logro fue precario, ya que los Villalobos no prestaron muchos esfuerzos para materializar ese propósito. Y por esta razón, las autoridades cubagüenses demandaron a la gobernadora Isabel Manrique ante la Real Audiencia de Santo Domingo y esta como instancia jurídica ante el Consejo de Indias. Fue acusada de haber incumplido los términos de la capitulación. *“...nunca por su parte se a cumplido lo por nos [la corona] mandado en cosa alguna de lo contenido en la dicha capitulaçión, ni avía avido en ella la veçindad, fortaleza e iglesia e clérigos ni navíos ni las otras cosas a que estava obligado el dicho liçençiado Villalobos...”*²⁰.

La autoridad real, después, fue tan exigente con los Villalobos que en la renovación de la capitulación, firmada en esta oportunidad por el Rey e Isabel Manrique, se le dio un vuelco más radical a la concreción del poblamiento de Margarita. Se obligó que los pobladores no viniesen de otra parte, sino de la propia España ni que los sacerdotes fuesen a la isla sin antes haber sido aprobados por el Consejo de Indias.

Más tarde, en el juicio de residencia (1545) seguido a Aldonça Manrique, el juez Juan de Frías reconocería que los Villalobos habían culminado la fortaleza y la iglesia y los absolvería, al menos de esa determinada acusación. Los condenaría por el incumplimiento de las otras obligaciones.

¹⁹ Véase 2. 1 en esta parte del trabajo.

²⁰ Cfr. Cedulaire de la Monarquía Española Relativo a la Isla de Cubagua (1523-1534): 195, 196 y 197. N° 145.

En cuanto a la referencia de los clérigos que debían ir en la expedición pobladora de los Villalobos a Margarita, parece también haber sido un fracaso, ya que, incluso, el Rey, en varias oportunidades, se quejó de que en la isla no había sacerdote que ofrecieran los servicios del culto divino y administraran los santos sacramentos a su población (1533): *“Sabed que nos somos informados que en la isla de la Margarita no hay clérigo que diga missa a los indios naturales della ni a los españoles que en ella residen ni fecho iglesia, de que Dios, Nuestro Señor...”*²¹.

Sobre la relación con los indios, ya se conoce que aquello fue letra muerta. Mientras los reyes reiteraban un buen trato a los indígenas, los funcionarios de la Corona insistían en maltratarlos. Se les aumentaban las horas de la jornada de trabajo, los excluían de los servicios de la fe cristiana y les restringían sus libertades. Además de haber sido considerados como gente de guerra y caribes, con lo cual eran, automáticamente, tratados como bestias. Muy probablemente, el repartimiento de *“los solares e aguas e tierras de la dicha isla a los vezinos e pobladores della”* no fue nada equitativo ni igualitario, ya que, muchos años después, la Monarquía tuvo la necesidad de crear la Comunidad Indígena “Francisco Fajardo” para así poder cumplir con el objetivo de la Corona en cuanto a la distribución de la tierra.

4. La renovación de la Capitulación

Isabel Manrique acepta la propuesta del rey Carlos V, quien le ha sugerido que continúe con la capitulación acordada por su marido, y ella le pide que admita el contrato celebrado entre él y su marido en su hija Aldonça. El Rey le confiere, entonces, el goce de la capitulación y se lo comunica el **14 de junio de 1527**²² que *“...vos mandásemos confirmar la dicha capitulación e asiento, como estaba fecho con el dicho vuestro padre, para que vos como su heredera pudiédeses efectuar lo contenido en ella e gozar de la dicha merçed*

²¹ Cfr. Cedulaire de la Monarquía Española Relativo a la Isla de Cubagua (1523-1534), 1961:231-232. N° 171.

²² Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984:228-231. N° 138.

conforme a la dicha capitulación y que durante el tiempo de vuestra menor edad vuestro tutor y curador pudiese entender en la administración governación de las cosas que vos fuédes obligada a fazer...”

Según lo establecido en el convenio, su heredera, Aldonça Manrique²³, a través de su madre y tutora, Isabel Manrique, se dispone a satisfacer los términos del contrato con el Emperador y tendría la tarea de colonizar la primera Provincia de Venezuela. Haría la primera Historia de Margarita con el nombre de *Aldonça Manrique*, muy a pesar de un impedimento legal: **su minoridad o su soltería**, que dejaría después de alcanzar la edad de 25 años o se emancipara, según el sistema legal español. Isabel Manrique desempeñará, entonces, la gobernación de la isla, a través de varios lugartenientes de gobernación.

Una vez que el Rey admite a Isabel Manrique como tutora de su hija Aldonça y reconoce también en ésta su condición de heredera, se procede a celebrar la firma de la renovación de la capitulación “*por mandado de su magestad Françisco de los Covos (secretario real), señalada del obispo de Osma y Carvajal y Canaria y Beltrán*”. Ya se ha dicho que esto sucede el **14 de junio de 1527**. Se elabora un nuevo documento y se le entrega a Aldonça Manrique la isla de Margarita como gobernación independiente, como ratificación de la concedida a su padre. En ese instrumento se inserta la capitulación del **18 de marzo de 1525** y se agregan las Ordenanzas del 17 de noviembre de 1526 sobre el trato con los indios. Recuérdese que para esa época, la hija de Marcelo de Villalobos era menor de edad.

La renovación de esa capitulación fue otorgada, pero con **cuatro observaciones**²⁴; es decir, fue concedida la gobernación de Margarita con las siguientes excepciones. Veamos:

²³ En el listado de *Gobernadores de la Isla de Margarita* que presenta Salazar (cfr. 1966:107), señala a Aldonça Manrique como gobernadora en el período 1527-1576; período en el cual estuvieron encargados de la Gobernación: Isabel Manrique, Pedro Ortiz Sandoval, Juan Sarmiento de Villandrando y Miguel Maza de Lizana, en calidad de interinos.

²⁴ Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1550-1550), 1984:229-230. N° 138.

- 1ª) “... que veinte vezinos casados que conforme a ella el dicho vuestro padre hera obligado a llevar a la dicha isla los llevéis destos nuestros reinos e señorios, e no de esa isla ni de las islas de Sant Juan e Cuba ni Jamaica ni Tierra Firme.
- 2ª) “... e que los clérigos que ansimismo hera obligado a llevar a la dicha isla pare servicio del culto divino e administración de los santos sacramentos sean aprovados en el nuestro consejo de las Indias o en nuestra abdiencia real de esa dicha isla...”.
- 3ª) “...y el dicho vuestro curador en vuestro nombre, de dar fianças que el dicho vuestro padre estava obligado ... dentro de los seis meses primeros siguientes ... las quales sean de doss mill ducados²⁵;
- 4ª) “... e porque, como dicho es, vos sois menor de hedad, mandamos e damos liçençia e facultad para que el dicho vuestro tutor e curador e persona que toviere cargo de la administración de vuestra persona e bienes, durante el tiempo de vuestra menor hedad o hasta que vos casáredes...”.

La renovación de la capitulación no aumentó el contrato por una vida más, la deja hasta la de Aldonça, en 1565; pero, ésta, como se ha señalado, logra que el Consejo de Indias lo prolongue por una vida más en favor de su nieto, Juan Sarmiento de Villadrando, quien para ese momento era menor de edad. “*Al Consejo parece que vistas las informaçiones que han presentado y lo que por ellas consta que V. M. siendo servido debe hacer merçed a la dicha Aldonça Manrique por otra vida más para que si quisiere la pueda dexar al dicho su nieto hijo del dicho Don Juan de Villadrando teniendo hedad para ello, o en otra persona qual ella quisiere y demas dello mandarles dar liçençia para poder pasar a las Indias la dicha Doña Aldonça y Doña Marçela su hija cien esclavos negros libres de todos derechos para ayuda a sus gastos y neçesidad.* El informe está fechado en Madrid el 14 de mayo de 1565...y al respaldo de la consulta se lee lo dispuesto por el rey: “*que se podrá hacer como al pareçer del Consejo y respondese así porque tengan el despacho dello.*” (Narváez, 1975:45-46).

²⁵ Moneda de oro de diferentes denominaciones.

PARTE B

LA CAPITULACIÓN DE ALDONÇA MANRIQUE

1. ¿Por qué Isabel Manrique no vino a Margarita?

Esta es una las interrogantes que inquietan a muchos de los estudiosos de la historicidad de Margarita. Algunos de ellos han expresado que Isabel Manrique, viuda del licenciado Marcelo de Villalobos, habría desembarcado en la isla, junto con su hija Aldonça y su primer lugarteniente, Pedro de Villardiga, en julio del año de 1528; expresión ésta que le ha dado la vuelta al “mundo de Margarita” sin que hasta ahora se sepa de dónde o de cuáles documentos del Quinientos se obtuvo esa afirmación tan categórica, tan determinante: **“Doña Isabel Manrique, en calidad de tutora de su hija, mientras duraran los años de su minoría, en compañía de Pedro de Villardiga, a quien había nombrado por su Teniente de Gobernación en el año de 1528, desembarcó en Margarita y se fijó en la desembocadura del riachuelo conocido con el nombre de San Jerónimo. Allí fundaron el pueblo que llamaron San Pedro Mártir.”** (N. María, 1964:48 y 49. Véase también en Martínez, 1965:29 y 33).

Existen varias razones por las cuales la viuda de Marcelo de Villalobos no habría podido arribar a la isla de Margarita, en julio del año de 1528:

- 1ª) Por la muerte de su esposo.
- 2ª) Por el embargo de sus bienes que le practicó la Corona.
- 3ª) Por la falta de recursos dinerarios para poder financiar la empresa colonizadora.
- 4ª) Por su empeño en lograr la renovación de la capitulación, dada a su marido, por la Monarquía española.

- 5ª) Porque, al menos, dos (2) de las cláusulas de la capitulación, la I y la VIII, disponían de sendas obligaciones alternativas para venir y gobernar la isla de Margarita.
- 6ª) Por la demanda interpuesta por las autoridades de Cubagua acusando el incumplimiento del poblamiento de Margarita.
- 7ª) Para el año 1528, su hija Aldonça apenas era una niña; hecho que, probablemente, hacia gravoso un posible viaje desde Santo Domingo a Margarita. Además, la dificultad de su estada en la isla.
- 8ª) Por su pertenencia a la clase aristocrática española.
- 9ª) Porque existen documentos que expresan que residía en Santo Domingo.
- 10ª) Por la obligación que le hiciera la Corona a Miguel Maza de Lizana de gobernar desde Margarita.
- 11ª) Porque hay destacados historiadores venezolanos quienes afirman que no vino a Margarita.

Veamos ahora una somera explicación de cada una de estas razones:

- 1ª) Su esposo, Marcelo de Villalobos, muere en 1526, económicamente arruinado; en su testamento reconoce la existencia de muchas deudas, incluso una, la más grave y la más difícil de negar y ocultar, en la cual admite haber contraído un préstamo de 500 pesos a la Corona española (cfr. Otte, 1977:266). Sin duda ese fue un golpe duro para la lujosa y exigente vida que pretendía llevar la esposa de uno de los jueces más prominentes de la Real Audiencia de Santo Domingo. Pero, la referencia no atañe tanto a su dolor espiritual, como lo es la pérdida de algún ser querido, sino a lo que esa muerte representaba para su condición social. Para una mujer de la aristocracia española, la repercusión social siempre va a producir mayor angustia personal dada la “acusación” permanente a la que va a estar sometida.
- 2ª) Para esa época, **mediados del año de 1528**, cuando se dice que estuvo en Margarita, Isabel Manrique debía estar fuertemente dedicada a

enfrentar la desagradable ejecución del embargo de sus bienes por parte de la Corona, en el cual llegó casi a perder hasta su vivienda principal; y si se considera que se trataba de la mujer de un Juez de la Real Audiencia, quien pretendía vivir en la opulencia, es natural pensar que ella estaría, preferiblemente, ocupada para resolver este problema, quizás, más doloroso socialmente que económico; por tanto, bajo esa situación y esas circunstancias, se puede deducir que fue casi imposible que estuviese, en esa fecha, en la isla de Margarita.

Cuando Marcelo de Villalobos viene a América, a Santo Domingo, en 1512, se trajo una comitiva integrada por muchos criados, aunque sabía que llegaba endeudado a la Española. En el año de 1524, “las finanzas del matrimonio eran desastrosas”, las deudas crecían. “La hecatombe -dice Otte (1977:266)- vino después. El 23 de julio de 1526, Villalobos enfermó; dio poder general a su colega, licenciado Lebrón, y el mismo día otorgaría testamento, nombrando herederas a sus dos hijas, menores de edad, doña Aldonza de Villalobos y doña María Manrique. Uno de los que vieron el testamento declararían después que “se espantó de ver las deudas que el licenciado reconoció”. La peor de esas obligaciones eran los 500 pesos que Villalobos debía al erario como uno de los beneficiarios de los préstamos concedidos por la Corona a los que se comprometían a construir ingenios de azúcar.”

También protegió a Isabel Manrique y a sus hijas el hecho de que los dos fiadores de la deuda de su difunto marido del año de 1520 eran funcionarios de la Corona. Los Villalobos tuvieron mucha suerte: El cobrador de la Hacienda real llegó muy retardado a la Española, en mayo de 1527, por la circunstancia de haber estallado la guerra de España contra Francia; pero, finalmente, todos los deudores se declararon insolventes. Luego, el día **6 de octubre del año de 1526**, un huracán azotó la isla y la Corona tuvo que suspender el cobro de las deudas contraídas con el erario.

Sin embargo, el licenciado Vadillo, el cobrador de la hacienda real, se mostró muy duro con los Villalobos: El **26 de junio de 1527** firmó el

mandamiento ejecutorio por valor de 600 pesos. El 4 de julio de ese año, el alguacil requirió a Isabel Manrique que señalase bienes, pero ella sólo presentó algunos y no ofreció fianzas por carecer de recursos dinerarios. No obstante, logró encontrar a través del Emperador que el licenciado Vadillo suspendiera el procedimiento ejecutorio y presentó como garantía una carta de arras por los bienes dejados por su marido; pero, Vadillo no la aceptó y ordenó el remate de los bienes señalados y el **6 de diciembre de 1527** se celebró en Santo Domingo el remate público de la vivienda de los Villalobos. Se remató por 600 pesos y la casa fue adquirida por Pedro Vadillo, quien finalmente la traspasó a la Corona. El **13 de enero de 1528**, el alguacil tomó posesión de la vivienda en nombre del Emperador. Pero, Isabel Manrique no se resignó y el **17 de agosto de 1528** el Rey ordenó al licenciado Vadillo suspender la ejecución. Sin embargo, la orden se rectificó cuatro días después, debido a su negativa de dejar los indios de la encomienda de su difunto marido. En recompensa, el Monarca ordenó se le pagara al licenciado Marcelo de Villalobos el año completo (1526) por el trabajo efectuado en la Real Audiencia de Santo Domingo. Meses después, el **6 de noviembre de 1528**, el licenciado Juan Vadillo sobreseyó la ejecución bajo fianzas, por orden de Su Majestad.

Todo esto significa que **parte del año de 1526, todo el año 1527 y casi todo el año 1528 (hasta noviembre)**, Isabel Manrique estuvo dedicada a resolver, al menos dos (2) cosas verdaderamente muy importantes para su vida social y económica: La ejecución del embargo de sus bienes y reclamar para su hija Aldonça la renovación de la capitulación que su esposo había firmado con el Rey. Eso era suficiente. El viaje a Margarita, precisamente, en esos tiempos, no fue más que un sueño, una cosa imposible de poder concretarse.

- 3ª)** Después de haber sufrido el embargo de sus bienes por el incumplimiento en el pago de un préstamo concedido a su marido por parte de la Corona, es poco probable que Isabel Manrique hubiese podido obtener recursos financieros para emprender la empresa colonizadora de Margarita, la

cual, naturalmente, exigía la erogación de muchos gastos; además, era público y notorio que, para esa época, había quedado en bancarrota.

4ª) Una vez que el Rey tiene conocimiento de que el licenciado Villalobos ha fallecido, inquiere a sus herederos para saber si éstos desean continuar con la capitulación que había firmado el instaurador de los Villalobos con la Monarquía. Y en ese intercambio de informaciones entre el Rey e Isabel Manrique, ésta le suplica a Carlos V que reconozca la capitulación en su hija Aldonça y admita, a su vez, su cualidad de tutora y así poder ejercer la gobernabilidad de la isla. Es evidente que, durante el año 1527, Isabel Manrique debió haberse dedicado a conseguir la renovación de la capitulación, objetivo que logra el **14 de junio de 1527**. Y a partir de ese momento, es cuando adquiere investidura legal por su condición de gobernadora interina de la isla de Margarita.

5ª) Legalmente, Isabel Manrique no estaba obligada venir a Margarita, podía gobernar desde Santo Domingo, ya que las cláusulas I y VIII de la capitulación acordaban que no era imprescindible su presencia física para ejercer la gobernación. Se trataba de una obligación (jurídica) alternativa. La cláusula primera (I) decía así: “primeramente vos doy liçençia y facultad (habla el rey Carlos V) para que vos, el dicho liçençiado Marçelo de Villalobos, **podáis ir o embiar** a poblar e pobléis la dicha isla de la Margarita de cristianos, españoles e indios...”²⁶; y la octava (VIII) expresaba que “podáis usar y uséis el cargo de nuestra justicia de la dicha isla por **vos o por vuestros lugartenientes...**”.

6ª) Si Isabel Manrique hubiese venido a Margarita, probablemente, habría llegado con la expedición pobladora que estaba señalada en la cláusula N° 1 de la capitulación y así hubiese iniciado y materializado el plan colonizador de Margarita. Y tal vez, habría evitado ser sujeto demandado

²⁶ Cfr. Cedulaire de las Provincias de Venezuela (1500-1550), 1984: 138, N° 87.

en la causa interpuesta por la Real Audiencia por incumplimiento de esa obligación; certeza que se corroboraría mucho más tarde, en 1545, cuando el juez Juan de Frías condena a Aldonça Manrique por contravenir los términos del contrato. “No parece -dice Ojer (1966:303)- que los Villalobos hicieron esfuerzo alguno de cierta consideración para poblar la isla Margarita. De incumplimiento de lo capitulado a este respecto les condenó el juez Frías.”.

7^a) Para el año de 1528, Aldonça Manrique tenía ocho (8) años de edad, si ciertamente, como dice Silva (1983:389), nació en 1520. Naturalmente, esa niña debió haber sido un obstáculo serio que muy probablemente se tomó en cuenta al momento de tomar la decisión de realizar el viaje (de Santo Domingo) a Margarita.

8^a) Isabel Manrique fue miembro de la nobleza de España. Su estirpe aristocrática quiso mantenerla en Santo Domingo y para ello se hizo acompañar desde Madrid de una servidumbre numerosa. Insistía en mantener una importante vida social sin la posesión de recursos dinerarios. De allí se deduce que una mujer de ese talante no estaría dispuesta venir a Margarita, donde inexistía esa vida social acostumbrada, independientemente de que pareció haber sido una mujer con voluntad de hierro dada las vicisitudes, sobre todo las legales y políticas²⁷, que tuvo que soportar desde que su marido firmó la capitulación.

9^a) En el juicio de residencia efectuado por el juez Francisco de Prado contra los lugartenientes de la gobernadora Isabel Manrique (1533) uno de los testigos expresó, a propósito del juicio que se le hizo a Juan Xuares, (cfr. Pinto: 1967:73) “...se juntaron los mas vezinos deste ysla e escrivieron dos

²⁷ No sólo enfrentó el pleito judicial por el embargo de sus bienes, sino que tiempo después soportó el juicio de residencia contra sus lugartenientes en Margarita (1533). Este juicio tardó casi dos años. También soportó la demanda estimulada por las autoridades de Cubagua en contra suya, en 1536, que terminó en junio de 1542. Más tarde, en 1545, el gobierno de su hija Aldonça recibe la visita del juez de residencia Juan de Frías encargado de investigar y juzgar su gobierno.

cartas una a los señores oydores del audiençia rreal de Santo Domingo e otra a doña Isabel Manrique... las quales cartas enbiaron a la ysla de Cubagua para que de ay las llevasen a la ysla española...”

10^a) Otra de las razones por la cual Isabel Manrique no estuvo en Margarita se desprende de la política de la Monarquía respecto de la obligación que le hace al gobernador interino Miguel Maza de Lizana, cuando sustituye a Juan Sarmiento de Villandrando, nieto de Aldonça de Manrique, quien, por razones jurídicas, al no alcanzar la mayoría; estaba impedido de ejercer la gobernación. En esa oportunidad, el Rey -a través de la cédula real, fechada el 19 de diciembre de 1575²⁸- constriñe a Maza de Lizana -y a su teniente-gobernador- que para ejercer la gobernación de Margarita deberá residir en ella. Es decir, se licencia al gobernador interino para que designe a un teniente de gobernación, siempre y cuando el mismo Maza de Lizana resida en Margarita. **Antes no hubo tal requerimiento.** Se administraba el poder de la isla desde Santo Domingo “...por la presente damos liçençia y facultad a vos, el dicho don Miguel Maça de Lizana, para que todo el tiempo que estuviéredes sirviendo el cargo de nuestro governador de la dicha isla y residiéredes en ella podáis tener en la dicha isla por vuestro teniente y para el dicho efecto un letrado...”. Y esto se debía “a causa de ir en crecimiento la población de la dicha isla abrá neçessariamente en ella muchos negoçios y se ofrecerán pleitos civiles y criminales, y por no aver en la dicha isla letrado para que conforme a derecho los pueda sentençar...”.

11^a) Prestigiosos investigadores venezolanos han manifestado que la viuda de Marcelo de Villalobos, “Doña Isabel jamás visitó sus dominios margariteños”. “No gobernó directamente, pues, ni siquiera estuvo en Margarita, ya que su residencia habitual era Santo Domingo”²⁹. Esto lo

²⁸ Cfr. Cedulaire de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604). Tomo I. Cedulaire de Margarita (1553-1604), N° 25; 1967:31 y 32.

²⁹ Morón (1971:20) señala que Aldonza Manrique también gobernó Margarita a control remoto desde Santo Domingo. “No parece -dice- que doña Aldonza haya estado en Margarita.”.

dice el historiador venezolano Morón (cfr. 1971:T-I:13 y T-II). Silva Montañés (cfr. 1983:135 y 136), en una obra publicada por la Academia Nacional de la Historia (de Venezuela) dice que Isabel Manrique gobernó a Margarita a control remoto desde Santo Domingo.

2. Consecuencias de la ausencia de Isabel Manrique

Existen varias consecuencias importantes, pero, probablemente, la que se anota como primera sea la más determinante:

Primera: Si Isabel Manrique no estuvo en Margarita y gobernó la isla desde Santo Domingo, es evidente que todo el contenido de aquella demoledora frase, referida a su llegada en 1528, sea históricamente incierto. Nadie vino a Margarita ni nadie se fijó en la desembocadura de la quebrada de San Jerónimo.

Segunda: Por razones jurídicas, dispuestas en las cláusulas N° 1 y VIII de la capitulación, se prevé la posibilidad de que ellos gobernarían Margarita desde Santo Domingo y esto trajo como consecuencia la instauración de la figura de *Lugarteniente de Gobernación*, a través de la cual los Villalobos administrarían la política de la isla. De esta manera designaron como lugartenientes de gobernación a: Pedro de Villardiga, Francisco Fajardo, Pedro Moreno, Pedro de Alegría, Juan Suárez, entre otros.

Tercera: El incumplimiento de la capitulación referida al poblamiento de Margarita constituye una de las consecuencias más importantes de su ausencia y este hecho fue tan evidente que dio origen al descontento de las autoridades civiles de Cubagua, quienes además de incoar demanda contra Isabel Manrique en la Fiscalía de Santo Domingo, lograron que el Rey dejara sin efecto el fuero legal de los Villalobos y, en consecuencia, el ejercicio de la gobernación de Margarita.

Cuarta: Otra pudo haber sido la de haber planificado y dirigido, desde Santo Domingo, una posible expedición exploradora conducida por su lugarteniente Pedro Villardiga, quien finalmente se haya presentado en la isla fundando la aldea *San Pedro Mártir*.

Quinta: Que años después la Monarquía, al darse cuenta del agotamiento de la figura *in absentia* del gobernador de la isla, determinó, a propósito de la designación de Miguel Maça de Lizana (interino), la figura *in praesentia* en la isla para poder ejercer el cargo de gobernador.

ANEXOS

CEDULARIO DE LAS PROVINCIAS DE VENEZUELA (1500-1550)

Fundación John Boulton, Fundación Eugenio Mendoza
y Fundación Shell.

CÉDULA N° 87

La Capitulación de Marcelo de Villalobos

Por quanto por parte de vos, el liçençiado Marçelo de Villalobos, oidor de la nuestra abdiencia rreal de las Indias, que rreside en la isla Española, me fue hecha rrelación que por serviçio de la católica rreina, mi señora, e mío os ofreçíades de poblar e que poblariades la isla de la Margarita, ques casi junto a la costa de Tierra Firme, en comarca de la isla de las perlas, entre las islas de caribes e de indios guatiaos, amigos de los españoles, que están más al levante de la isla Española, y que la [f° 25 v] poblariades, haziendo en ella un pueblo en que a lo menos aya en él luego de presente veinte veçinos casados, y tengan consigo sus mugeres, e de aquí adelante todo lo que vos fuese posible, así de cristianos españoles como de indios, e porníades e haríades en ella grangerías e crianças e otras cosas de nuestro serviçio e bien de la dicha isla e conversión de los indios naturales della, e para ello me suplicastes e pedistes por merçed vos diese liçençia e facultad e vos otorgase e conçediese las cosas siguientes:

Primeramente vos doy liçençia y facultad para que vos, el dicho liçençiado Marçelo de Villalobos, podáis ir o enbiar a poblar e pobléis la dicha isla de la Margarita de cristianos, españoles e indios, e criar en ella los ganados que conviniere e fuere neçesario para la provisión e benefiçio de la población della, e hazer las otras grangerías que en la dicha tierra se dieren, con tanto que seáis obligado a començar a entender en la dicha población dentro de ocho meses primeros siguientes, que corran e se cuenta desde el día de la fecha desta

capitulación en adelante, e de tenella acabada y hecho el dicho pueblo con los dichos veinte veçinos casados, y que tengan consigo las dichas sus mugeres y todo lo demás que vos ofreçéis dentro de dos años primeros siguientes.

II. Iten que para serviçio del culto divino y administración de los santos sacramentos en la dicha isla seáis obligado, e por la presente os obligáis, que llevaréis y ternéis en ella dos clérigos de misa, a vuestra costa, con los ornamentos e otras cosas neçesarias al serviçio del culto divino.

III. Otrosí, porque los indios de la dicha isla son gente de guerra y caribes, y para os defender vos [fº 261 (defender vos)] e los pobladores della ay neçesidad que a ella se haga una fortaleza o casa fuerte, por la presente vos doy licencia y facultad para que en el lugar más conveniente y neçesario que vos pareciere lo podáis hazer e hagáis, a vuestra costa, de tapiería e albañiría, de la grandeza e fuerça que segund la calidad de la dicha isla pareciere y conviniere, con tanto que sea a vista e parecer de los nuestros ofiçiales que para la dicha isla proveyéremos o de las personas que nos señaláremos para ello, y llevaréis los maestros e otras personas que para la hazer fueren neçesarios, asimismo a vuestra costa, e les daréis todos los mantenimientos, provisiones, aparejos e otras cosas que ovieren menester, e les pagaréis su sueldo e pasaje e todo lo demás que se oviere de gastar en ella, por manera que no seamos nos obligados a gastar en ello cosa alguna, con tanto que lo que costare e se gastare en la dicha fortaleza, como dicho es, se vos pague de las rrentas e provechos que nos tuviéremos primeros en la dicha isla, teniendo cuenta e rrazón verdadera de lo que en ella se oviere gastado en esta manera, la terçia parte de lo que en la dicha isla nos pertenesçiere en cada año, hasta ser pagado; en la qual dicha fortaleza seáis obligado a tener la artillería, armas e munición e pertrechos e otros aparejas o cosas neçesarias a la guarda e defensa della; e considerado el gasto e trabajo que en esto avéis de poner, es nuestra merçed e voluntad que tengáis la tenençia e alcaidía della por vuestra vida e de un heredero vuestro, con treinta mill maravedís de salario en cada un año dello, e vos [fº 26v] mandaremos dar provisión en forma para que gozéis della, trayendo en ella la gente, armas, artillería e munición e todas; las otras cosas que

como nuestro alcaide della fuerdes obligado a tener, a vista e parecer de los dichos oficiales e personas por nos nonbradas.

IV. Asimismo por la presente vos hazemos merçed que vos todos los días de vuestra vida e de un vuestro heredero, qual vos señaláredes, seáis nuestro capitán de la dicha isla, e gozáis de las honrras e preheminençias de que gozan las otras personas que tienen semejantes merçedes e offiçios.

V. Otrosí que por la presente vos obligáis y havéis de ser obligado a tener a la continua en la dicha isla un vergantin armado y aparejado para lo que en ella se ofreçiere, así de paz como de guerra, y que seáis obligado a descubrir y descubráis los secretos de la dicha tierra, e si hoviere minas e pesquería de perlas e otras cosas de que podamos ser servidos e rrecibir provecho, e a nos avisar de todo ello.

VI. Otrosí por la presente hazemos merçed a la dicha isla de la Margarita e veçinos e moradores della para que gozen y les sean guardadas todas las honras, livertades y franquezas y todas las otras cosas de que gozan y pueden gozar e les están conçedidas por los rreyes cathólicos e por nos a los veçinos y moradores de la dicha isla Española, e que no paguen más derechos ni otras cosas que los de la dicha isla Española pagan e adelante pagaren.

[Fº 27.] VII. Otrosí que vos e los dichos pobladores seáis obligados a pos pagar y paguéis de todo el oro y perlas que con los indios o en otra qualquier manera se cojere e pescare en la dicha isla e sus confines el primer año que la dicha isla se poblare la décima parte de todo, y el segundo año la novena parte, y desde allí subçesibe baxando hasta venir al quinto, de todo el oro y perlas que en la dicha isla se cojere e sacare e oviere en qualquier manera.

VIII. Asimismo que durante el tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere podáis usar y uséis el cargo de nuestra justiçia de la dicha isla por vos o por vuestros lugartenientes, para lo qual por la presente vos damos poder cunplido.

IX. Asimismo, confiando de la persona de vos, el dicho licenciado de Villalobos, y de vuestra fidelidad, e porque entendemos que esto haréis con la igualdad que conviene, por la presente vos cometo e doy poder e facultad para que por tiempo de cinco años, que corran y se cuenten desde el día que comenzardes a poblar la dicha isla en adelante, podáis partir los solares e aguas e tierras de la dicha isla a los vezinos e pobladores della, como a vos os pareziere, con tanto que lo ayáis de hazer con parecer de los nuestros oficiales que a la sazón allá rresidieren.

X. Asimismo, acatando las costas e gastos que en la población de la dicha provincia e tierra havéis de hazer e para que mejor se pueda hazer la dicha población, quiero y es mi merçed y voluntad que por término de seiss años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que entrardes a poblar [fº 27 v] la dicha isla en adelante, vos ni los pobladores ni tratantes que allá fueren seáis obligados de pagar derechos algunos del cargo e descargo de las mercaderías que a la dicha tierra fueren, con tanto que la dicha población esté fecha dentro del término de suso declarado.

XI. Asimismo hazemos merçed e damos licencia e facultad a los vecinos y moradores que en la dicha isla poblaren para que puedan ir y vayan y enbiar y enbien a rrescatar e rrescaten perlas al poniente e lebante de la dicha isla a las partes que por nos no estoviere proibido ni se prohibiere, con tanto que no vayan sin licencia de los nuestros oficiales que rresidieren en la dicha isla, e rregistrándose antellos e llevando el veedor que ellos dieren, e guardando çerca dello la forma que se guarda en la isla Española, e pagando los nuestros derechos que conforme a este asiento fueren obligados.

XII. Asimismo hazemos merçed a vos e a los vecinos y pobladores que en la dicha isla de la Margarita oviere e vos damos licencia e facultad para que podáis e puedan hazer en ella los navíos que quisieren para su contratación, con tanto que vos seáis primero obligado a dar fianças llanas e abonadas ante los nuestros oficiales que residen en la isla Española, que todo el daño que los

dichos navíos hizieren e maltratamiento de indios como en pasar [contra] nuestros mandamientos e hordenanças e provisiones e de nuestra audiencia rreal que en la dicha isla rreside, lo pagaréis vos e los que lo hizieren.

[F° 28.1 XIII. Otrosí damos liçençia e facultad a vos, el dicho liçençiado Villalobos, e a los dichos pobladores de la dicha isla para que podáis contratar con vuestras mercaderías en la dicha Tierra Firme e todas las islas comarcanas, como lo pueden hazer los veçinos de la isla Española, con tanto que no entréis ni toquéis en los límites e partes que por nor están o estuvieren prohibidas e vedadas, ni hagáis maltratamiento a los indios, ni los podáis rrescatar a ellos ni a sus mugeres, ni les hazer guerra ni maltratamiento, salvo aquellos que por nos e por nuestros juezes con comisión nuestra estovieren declarados por esclavos e personas a quien se pueda hazer guerra justamente e ser cabtivos, [e] entiéndese que todo lo que rrescatardes havéis de pagar a nuestra cámara el diezmo por ocho años, y después el quinto, como es costunbre.

XIV. Y porque la intençión de la cathólica rreina, mi señora, e mía es que los indios naturales de las Indias sean, como lo son, libres e tratados e instituidos como nuestros súbditos naturales y vasallos, por la presente vos encargamos y mandamos que los indios que al presente ay y oviere de aquí adelante en la dicha isla tengáis mucho cuidado que sean tratados como nuestros vasallos e libres e industriados en las cosas de nuestra fe cathólica, sobre lo qual vos encargamos la conçiençia, teniendo por çierto que haxiendolo lo contrario seremos de vos muy deservidos, e so pena de perdimiento de todos vuestros bienes e de qualesquier merçedes e offiçios que de nos tengáis en qualquier mera, y mandaremos executar en vuestra persona e biénes las penas en que por ello ovierdes incurrido.

[F° 28 v.] Otrosí queremos y mandamos que vos, el dicho liçençado de Villalobos, dentro del dicho término de los dichos cinco años³⁰ seáis obligado

³⁰ Ver corrección en la cédula N° 90 en este mismo cedulaario. (En vez de cinco años serían ocho meses). Nota del autor.

a dar e déis fianças llanas y abonadas en la dicha isla Española ante los nuestros offiçiales que en ella rresiden, que haréis la dicha población y todas las otras cosas contenidas en este asiento y capitulación que vos sois tenido e obligado de hazer y cunplir conforme a ella, para lo qual vos asimismo obliguéis, aprovando y ratificando la obligación que Gonçalo Fernández de Oviedo hizo en vuestro nonbre y con vuestro poder.

Todo lo qual que dicho es, como de suso se contiene, vos será guardado y cunplido, guardando e cunpliendo vos lo que por ello vos ofreçistes e obligastes e todo lo demás que se vos manda en los dichos capítulos e en la instrucción que se vos da con ésta, pero no lo guardando e cunpliendo e pasando en algund tiempo nuestras instruções, provisiones y mandamientos nos no seamos obligados a vos guardar cosa alguna dello, antes por ello perdáis qualesquier mercedes e previllejos, juros e offiçios que de nos tengáis.

Fecha en Madrid, a diez y ocho días del mes de marco de mill e quinientos e veinte e cinco años. - Yo el rey.

Refrendada del secretario Covos, señalada del obispo de Osma y doctor Beltrán y doctor Gonçalo Maldonado.

CÉDULA N° 88
El licenciado Villalobos,
Gobernador de la isla de la Margarita

Don Carlos etc., por quanto vos, liçençiado Marçelo de Villalobos, nuestro oidor de la nuestra audiencia rrreal que rreside en la isla Española, por serviçio de Dios, Nuestro Señor, e mío vos ofreçéis a poblar la isla de la Margarita, que es casi junto a la costa de Tierra Firme, en comarca de la isla de las perlas, entre las islas de los caribes e indios guatiao, y sobrello havemos mandado tomar con vos cierto asiento y capitulaçión, por ende, acatando vuestra suficiençia y abilidad y porque entendemos que así cunple a nuestro serviçio y a la execuçión de la nuestra justiçia e buena governaçión de la dicha provinçia e tierra [f° 291 que así avéis de poblar a vuestra costa, es nuestra merçed e voluntad que, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seades nuestro governador de la dicha provinçia e isla, e que ayáis e tengáis nuestra justiçia çivil e criminal en las çibdades, villas e lugares que en ella se poblaren de aquí adelante, con los ofiçios de justiçia que en ella oviere, e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ornes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que el la dicha isla oviere e se poblaren e a los nuestros ofiçiales, capitanes e veedores e otras personas que en ella rey dieren e a cada uno dellos que, luego que con ella fueres requeridos, sin otra larga ni tardança alguna, sin nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento alguno, segunda ni terçera jusión, tomen e resçíban de vos, el dicho liçençiado Marçelo de Villalobos e de los dichos vuestros lugaresthenientes el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e devéis faser, el qual por vos así fecho, vos ay an, resçíban e tengan por nuestro governador e justiçia de la dicha provinçia e tierra, de la Margarita el tiempo que, como dicho es, nuestra voluntad fuere, e vos dexen e consientan libremente usar e exerçer el dicho ofiçio de governador, e conplir e exeçutar la nuestra justiçia en ellos e en cada uno dellos por vos o por vuestros ofiçiales e lugaresthenientes que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios e alcaldías e aguaziladgos e otros ofiçios en

la dicha governaçión anexos e conçernientes podáis poner e pongáis, los quales podáis quitar e admover cada e quando que vierdes que a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia cunpla e poner e subrogar otros en su lugar, e oír e librar e determinar todos los plitos e cabsas, asi çiviles como criminales, que en la dicha tierra, así entre la gente que la fuere a poblar e conquistar como entre los naturales della, oviere e nasciere, e podáis llevar e llevéis vos e los dichos vuestros alcaldes e lugaresthenientes los derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e haser qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas, e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes en que vos e vuestros ofiçiales entendáis que a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia e poblaçión e governaçión de la dicha isla cunpla, e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar nuestra justiçia todos se conformen con vos, e con sus personas e gentes vos den e hagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes vos acaten e obedezcan e cunplan vuestros mandamientos e de vuestros lugaresthenientes, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner; canos por la presente vos resçibimos e avemos por recibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio dél, [fº 29 v] e vos damos poder conplido para lo usar e exerçer e cunplir e executar la nuestra justiçia en la dicha isla de la Margarita por vos o por los dichos vuestros lugaresthenientes, como dicho es, caso que por ellos o por alguno dellos no seáis resçibido al dicho ofiçio, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tiene o toviere las varas de la nuestra justiçia de la dicha isla que, luego que por vos, el dicho liçençiado Marçelo de Villalobos, fueren requeridos, vos las entreguen e no usen más dellas sin nuestra liçençia e espeçial mandado, so las penas en que caen e incurren las personas privadas que usan de ofiçios públicos e reales para que no tienen poder ni facultad, ca nos par la presente los suspendemos e avemos por suspendidos; e otro sí es nuestra merçed e voluntad que si vos, el dicho liçençiado Villalobos, entendiéredes ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia que qualequier personas de las que agora están o estovieren en la dicha isla salgan della e que no entren ni estén en

ella e que se vengan a presentar ante nos, que vos los podáis mandar de nuestra parte e los hagáis salir della, a los quales o a quien vos lo mandáredes por la presente mandamos que luego, sin por ello nos requerir ni consultar ni esperar carta ni mandamiento, segunda ni tercera jución, e a sin interponer dello apelación ni suplicación, lo pongan en obra, según que vos lo dixéredes e mandáredes, so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las exeçutar en las que rebeldes e inobedientes fueren, para lo qual todo que dicho es e para usar e exerçer el dicho ofiçio de governador de la dicha tierra e conplir e executar la nuestra justiçia en ella vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e otrosí vos mandamos que las penas perteneçientes a nuestra cámara e fisco en que vos e vuestras alcaldes e lugaresthenientes condenáredes e las que pusiéredes para la dicha nuestra cámara e fisco executés e cobrés por inventario e ante escribano público, e tengáis cuenta e razón dello para haser dellas lo que por nos vos fuere manado, en mandamos que se tome la razón desta nuestra carta por los nuestros offiçiales que residen en la cibdad de Sevilla en la casa de la contrataçión de las Indias, en los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Madrid, a primero día del mes de abril, año del naçimiento [fº 30] de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veinte e çinco años. Yo el rey.

Refrendada de Cobos, Fray García episcopus Oxomen, doctor Beltrán, el doctor Gonzalo Maldonado.

CÉDULA N° 90**Fianza de ocho meses en vez de la de cinco años**

Nuestros oidores de la nuestra audiencia rreal de las Indias, que rreside en la isla Española: Sabed que yo mandé tomar cierto asiento y capitulación con el liçençiado Marçelo de Villalobos, nuestro oidor desa dicha abdiencia, sobre la población de la isla de la Margarita, conforme al qual dicho asiento el dicho liçençiado es obligado a dar fianças en esa isla ante los nuestros offiçiales della dentro de ocho meses, contados desde el día de la dicha capitulación, que hará y cunplirá lo en ella contenido y de tener acabada la dicha población dentro de dos años cunplidos primeros siguientes; y porque en el rregistro de la dicha capitulación dize que dentro de çinco años sea obligado a dar las dichas fianças, y esto parece ser inadbertencia del que la escribió y asentó en el libro, y nuestra intinçión fue y se asentó con el dicho liçençiado que dentro de los dichos ocho meses diese las dichas fianças, y no sabemos si en la capitulación original está hierro, por ende yo vos mando que luego hagáis traer ante vosotros la dicha capitulación original quel dicho liçençiado tiene firmada de mi nonbre, y si en ella se manda que dé las dichas fianças dentro de los dichos ocho meses, hagáis que ansí se cunpla, y si dize dentro de çinco años o de otro qualquier tiempo, por la presente declaro e mando que las aya de dar e dé dentro de los dichos ocho meses, y ansí le apremiéis a que lo haga y cunpla, porque ésta fue nuestra voluntad y lo que se asentó con el dicho liçençiado, como dicho es.

Fecha en Toledo, a veinte y siete de mayo de mille quinientos e [f° 67] veinte e cinco años. - Yo el rrey.

Refrendada de Covos, señalada del obispo de Osma y doctor Carvajal y obispo de Canaria y doctor Beltrán y doctor Maldonado.

CÉDULA N° 112**Prórroga a la Capitulación de Marcelo de Villalobos**

Por quanto yo mandé tomar del liçençiado Marçelo de Villalobos, oidor de la nuestra abdiencia real de las Indias que reside en la isla Española, cierto asiento e capitulación so [f° 201] bre la población de la isla de la Margarita, conforme al qual dicho asiento vos sois obligado a ir a la dicha isla y hazer la dicha población y pasar a ella veinte españoles casados dentro de dos años de la fecha della, segund que más largo en la dicha capitulación se contiene, e agora por vuestra parte me fue hecha relación que, a cabsa de estar vos ocupado en cosas de nuestro serviçio y por otros justos inpedimientos, no podistes hazer la dicha dentro del dicho término, y me suplicastes vos lo prorrogar por otros dos años, o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien; y por la presente vos prorrogo y alargo el dicho término en que por la dicha capitulación hérades e sois obligado a hazer la dicha población por otros dos años cunplidos primeros siguientes, que se cuenten dicho término que hasta agora vos está dado, dentro quales seáis obligado a hazer la dicha población e lo que estáis obligado.

Fecha en Granada, XIII días del mes de setiembre de MDXXVI años.
Señalada de los susodichos.

CÉDULA N° 117
Notificación del Rey a los herederos de
Marcelo de Villalobos

A vos, los hijos y herederos del liçençiado Marçello de Villalovos, oidor de la nuestra abdiencia real de las Indias que reside en la isla Española, difunto: Ya sabéis el asiento que mandamos tomar y fue fecho con el dicho liçençiado, vuestro padre, sobre la población de la isla de la Margarita, y por aver él fallecido antes del término en que avía de tener fecha la dicha población, no se hizo ni efectuó lo contenido en la dicha capitulación, y podría ser que vosotros quisiédeses continuar lo susodicho y traerlo a devido efecto y cumplir lo quel dicho vuestro padre hera tenido y obligado a hazer, y teniendo vosotros facultad y aparejo para ello y queriendo gozar del dicho asiento lo avremos por bien, teniendo memoria de lo que el dicho vuestro padre nos sirvió; por ende, luego que esta nuestra cédula vos fuere mostrada, responded en las espaldas della si queréis gozar la dicha capitulación y continuar la obligación del dicho vuestro padre cerca dello y la seguridad que podréis dar para lo cumplir, porque no pudiendo o no queriendo gozar dello, mandaremos proveer de la dicha isla de la Margarita y en ella lo que más viéremos que cumpla a nuestro servicio.

Fecha en Granada, a nueve días del mes de noviembre de mill e quinientos y veinte y seis años. - Yo el rey.

Por mandado de su magestad, Françisco de los Covos, señalada del cançiller y obispo de Osma y doctor y obispo de Canaria y doctor Beltrán y obispo de çibdad Rodrigo.

CÉDULA N° 138
Renovación de la Capitulación de
Marcelo de Villalobos

Por quanto yo mandé tomar çierto asiento e capitulación con el liçençiado Marcelo de Villalobos, nuestro oidor de la nuestra abdiencia la real de las Indias, que reside en la isla Española, ya defunto, sobre la población de la isla de la Margarita, su thenor de la qual es éste que se sigue:

Y agora por parte de vos, doña Aldonça de Villalobos, hija del dicho liçençiado Marçelo de Villalobos, e de vuestro tutor e curador en vuestro nombre, nos fue hecha relación que el dicho liçençiado, vuestro padre, continuando y efetuando lo contenido en la dicha capitulación e asiento que de suso va incorporado, hizo muchas costas e gastos para la población de la dicha isla en embiar a ella gente e ganados e otras cosas, e que conforme a ella en su testamento nombró por su heredero, para que gozase de la dicha merçed, a vos, la dicha doña Aldonça, segund que por una cláusula del dicho testamento pareció, de que ante nos en el nuestro consejo de las Indias fue hecha presentación, y por vuestra parte me fue suplicado e pedido por merçed que, avido consideración a los serviçios quel dicho vuestro padre nos hiso e a los gastos e costas que en començar a hazer la dicha población dexó fechos e a la neçesidad en que vuestra madre y hermanos quedastes, vos mandásemos confirmar la dicha capitulación e asiento, como estava fecho con el dicho vuestro padre, para que vos como su heredera pudiesedes efetuar lo contenido en ella e gozar de la dicha merçed conforme a la dicha capitulación, y que durante el tiempo de vuestra menor hedad vuestro tutor y curador pudiese entender en la administración e gobernación de las cosas que vos fuésedes obligada a fazer, o proveer çerca dello como la nuestra merçed fuese, e nos, avido respecto a lo que el dicho vuestro padre nos sirvió e a los gastos e costas que en lo susodicho hizo e a que vos sois su heredera por él nombrada para gozar de la dicha capitulación, tovimoslo por bien; y por la presente vos confirmamos la dicha capitulación e asiento que de suso va incorporada, para que gozáis de ella e de lo en ella conthenido, segund e de la manera que estava asentado y capitulado

con el dicho liçençiado, vuestro [fº 4 v] padre, como su heredera por él nombrada, con tanto que los veinte vezinos casados que conforme a ella el dicho vuestro padre hera obligado a llevar a la dicha isla los llevéis destos nuestros reinos e señoríos, e no de esa isla ni de las islas de Sant Juan e Cuba ni Jamaica ni Tierra Firme, e que los clérigos que ansimismo hera obligado a llevar a la dicha isla para serviçio del culto divino e administración de los santos sacramentos sean aprovados en el nuestro consejo de las Indias o en la nuestra abdiencia real de esa dicha isla, e que seáis obligada vos, y el dicho vuestro curador en vuestro nombre, de dar las fianças que el dicho vuestro padre estava obligado para lo contenido en la dicha capitulación dentro de seis meses primeros siguientes, contados desde el día de la dacta desta nuestra provisión en adelante, las quales sean de doss mill ducados; e de la manera susodicha e con las dichas condiçiones vos confirmamos e aprovamos la dicha capitulación e asiento segund e de la manera que estava fecho e asentado con el dicho vuestro padre, e que, no lo cumpliendo como de suso se contiene por vuestra parte, nos no seamos obligados a cosa alguna de lo en ella contenido; e porque, como dicho es, vos sois menor de hedad, mandamos e damos liçencia e facultad para que el dicho tutor e curador e persona que toviere cargo de la administración de vuestra persona e bienes, durante el tiempo de vuestra menor hedad o hasta que vos casáredes, pueda entender en efectuar lo contenido en esta dicha capitulación e asiento, segund e como vos lo podríades fazer, siendo varón e de hedad cumplida; e porque nos somos informados de los males y desórdenes que en descubrimientos y poblaciones nuevas se an fecho y hazen y para que con buena conçiencia [podamos dar liçencia] para los hazer, para remedio de lo qual con acuerdo de los del nuestro consulta nuestra está hordenada y despachada una provisión general de capítulos sobre ello, y es nuestra nuestra voluntad que vos guardéis en la población de la dicha isla, la mandamos aquí incorporar, cuyo tenor dize en esta guisa:

Por ende nos vos mandamos que çerca de la dicha población de la dicha isla guardéis e cumpláis la dicha nuestra provisión e capítulos della, so las penas en ella contenidas.

Fecha en Valladolid, a catorze días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e siete años. - Yo el rey.

Por mandado de su magestad Francisco de los Covos, señalada del obispo de Osma y Carvajal y Canaria y Beltrán.

HÉCTOR GRANADOS

Porlamarense (1947). Profesor Titular de la Universidad de Oriente. Licenciado en Educación (UDO). *Magister Scientiae* en Lingüística (ULA). Abogado (*Cum laude*) UGMA. Postgrado en Semiótica de la Comunicación, Universidad Autónoma de Barcelona (España). Candidato del Programa de Promoción del Investigador (PPI: 2002-2005). Premio Estímulo al Investigador. Asistente de *Semiótica de la Comunicación*, Facultad de Ciencias de la Información de la UAB (1980-81). Profesor de *Introducción a la Semiótica y Fonética del Español*. Autor de los libros: *Lingüística Indígena: La Lengua Waraw* (1998); *Waraw, gente de la caños: Morfosintaxis y Significado* (2000) y *El Siglo de Los Villalobos: Historia de Margarita del siglo XVI* (2008). Artículos (lingüísticos) en: *Boletín Antropológico* (ULA), *Lingua Americana*, *Opción y Omnia* (LUZ), *Fontus* (UDO) y *Trizas de Papel*; artículos (jurídicos) en *Ugma jurídica* y *Fontus*. Ponencias presentadas en España, Chile, Costa Rica y Cuba. Director de la Casa “Ramos Sucre”, Director de Cultura Universitaria UDO-Sucre, Presidente de la Comisión “Macuro”, V Centenario del Descubrimiento de Venezuela (Estado Sucre). Presidente del XIX Encuentro Nacional de Investigadores de la Lingüística (ENDIL-2000). Premio Regional de Ensayo Estado Nueva Esparta (2001). Condecoraciones: Orden (2ª Clase) Gran Mariscal Antonio José de Sucre (1999), Orden “12 de Octubre” (1ª clase), UDO (1997). Reconocimiento de la Alcaldía del Municipio Mariño, Estado Nueva Esparta, 1991. Falleció el 7 de septiembre de 2015.